

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5107-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/10/2016
Hora:	15:50:29.4...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de extracción de mármoles y calizas; actividad que se encuentra en proceso de Legalización Minera N° NHE-14221; medida que se impuso al señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345.

Que de igual forma en dicho acto administrativo, se requirió al señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes actividades:

1. Iniciar actividades de desmonte de infraestructura en la zona donde actualmente se adelanta la actividad extractiva de la solicitud de formalización minera No. NHE-14221.
2. Presentar una propuesta de cierre y abandono con el respectivo cronograma detallado de las acciones a ejecutar en un plazo no mayor a tres (3) meses.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-3382 del 9 de Septiembre de 2016, el señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva antes descrita, arguyendo sucintamente lo siguiente:

Inicia el apoderado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en ante la autoridad minera en torno al proceso de formalización NEH-14221.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acto seguido, considera pertinente pronunciarse sobre los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo objeto de la presente solicitud, manifestando que **si bien la solicitud de formalización minera No. NHE-14221, fue rechazada y archivada, su poderdante no es solicitante de la misma**, para tal efecto anexa la imagen capturada de la página del Catastro Minero donde se refleja que los solicitantes de dicho proceso de formalización son los señores OCTAVIO HERNESTO LEÓN MAMIAN y EUCARIS LEÓN DE MANZANO.

En consecuencia de lo anterior, señala que la Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016, adolece de vicios de nulidad por indebida motivación, ya que hace alusión a un solicitud que carece de nexos de causalidad con el señor BERNAL LÓPEZ, motivo por el cual el acto administrativo de suspensión total de la actividad minera, debió haber sido notificado a las personas indicadas como solicitantes de dicha legalización minera.

De otro lado señala que con respecto a la imputación de afectar contra el medio ambiente por parte de su mandante, esta deber ser surtida dentro de un proceso sancionatorio, con la finalidad de hacer uso del debido proceso y el derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de formalización minera No. **NEH-14221**, de la cual es solicitante el señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, señala que la misma fue rechazada por parte de la Dirección de Titulación Minera adscrita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, y que el acto administrativo mediante el cual se rechazó, se encuentra actualmente en debate ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Agrega que, la zona donde se encuentra ubicada la cantera denominada "El Prado", tiene vocación minera, por lo que no solo los señores Diego Alberto Bernal López y Jairo Alberto Bernal López son los afectados, sino toda una comunidad minera.

Con fundamento en lo anterior, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció el presente caso, toda vez que al verificar el Registro de Catastro Minero, se observó que efectivamente el señor DIEGO BERNAL LÓPEZ, no es el solicitante del proceso de formalización NHE-14221, lo que conlleva a esta Autoridad Ambiental a determinar que se presentó un error de transcripción en la Resolución No. 112-3819 del 8 de agosto de 2016, pues en dicha providencia se indicó que la placa del proceso de formalización objeto de la medida preventiva era NHE-14221 siendo la correcta NEH-14221, por tanto no existe nexo de causalidad entre el señor BERNAL GÓMEZ y el proceso de formalización No. NHE-14221, de lo que se puede concluir que ésta carece de objeto.

En virtud de lo expuesto se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, no son imputables al señor DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, por no ser éste el solicitante del proceso de formalización NHE-14221, sobre el cual recayó la medida preventiva impuesta.

Adicionalmente, es del caso dejar por sentado que la Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016, no se fundamenta en la trasgresión de la normatividad ambiental; la misma tuvo origen en el rechazo generado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo que conllevó a esta autoridad a determinar que no era factible evaluar la documentación presentada en torno a la aceptación de la Guía Minero - Ambiental y por tanto no se podía estar desarrollando actividad minera alguno en la cantera denominada "El Prado".

Sin embargo, se finaliza señalando que de conformidad con lo señalado en Auto del 20 de Abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad, y en consecuencia no se podrá ejercer actividad minera alguna.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado No. 112-3382 del 9 de Septiembre de 2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se puede establecer que la causa por la cual se impuso la medida preventiva, carece de objeto al no ser el señor DIEGO BERNAL LÓPEZ el titular del proceso de formalización sobre el cual recayó dicha medida. Adicionalmente, la medida preventiva no se fundamenta en la trasgresión de la normatividad ambiental, en virtud de ello, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento No.112-1642 del 13 de Julio de 2016.
- Escrito con radicado No. 12-3382 del 9 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de extracción de mármoles y calizas; actividad que se encuentra en proceso de Legalización Minera N° NHE-14221; medida impuesta al señor **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.189.345, mediante Resolución No. 112-3819 del 8 de Agosto de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, emitir concepto técnico, con la finalidad que determinen y de que sea aclarado si los requerimientos realizados mediante Resolución No. 112-3819 del 08 de agosto de 2016, van dirigidos al proceso de formalización con radicado No. NEH-14221, a nombre de los señores **OCTAVIO HERNESTO LEÓN MAMIAN** y **EUCARIS LEÓN DE MANZANO**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al solicitante, que mediante Auto del 20 de Abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad, y en consecuencia no se podrá ejercer actividad minera alguna.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo para su conocimiento, al Municipio de Sonsón - Antioquia, para que actúe según su competencia, en lo relacionado al proceso de formalización minera No. NHE-14221.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Abogado **ANDRÉS FELIPE MONSALVE CARDONA**, portador de la T.P. 203.324 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder concedido.


ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Abogado **ANDRÉS FELIPE MONSALVE CARDONA**, en calidad de apoderado del señor **DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ**.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057562324892
Asunto: Levanta Medida
Proyectó: Sara H.
Fecha: 26/09/2016
Reviso: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Tel: 520 11 70

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ext: 502, Porce Ext: 504

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque las Aguas Ext: 505

CITES Aeropuerto José María Córdova - Talabía: (054) 552 9020 - 287 2870